



## **BOLETIN INFORMATIVO DICIEMBRE 2012**

**Novedades Tributarias Introducidas por la Ley 7/2012 de 29 Octubre DE modificación de la normativa Tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa para intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**

### **I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

#### **A. MEDIDAS CON EFECTOS DESDE 1 de enero de 2013**

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la ley del Impuesto estableciéndose dos nuevas causas de exclusión del método de estimación objetiva:

a. Primera: Que el volumen conjunto de rendimientos íntegros para las actividades de Transporte de mercancías por carretera (epígrafe 722 IAE) y de Servicios de mudanzas (epígrafe 757 IAE) supere los 300.000€ en el año anterior.

b. Segunda: Que el volumen de los rendimientos íntegros correspondientes al conjunto de las actividades enumeradas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto a las que puede resultar de aplicación el tipo de retención del 1% -excluidas las dos actividades señaladas anteriormente, epígrafes 722 y 757-

que proceda de personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades:

•225.000€

•50.000€ si, además, representan más del 50% del volumen total de rendimientos.

Estas nuevas causas de exclusión entran en vigor el 1 de enero de 2013, por tanto, el volumen de rendimientos que se debe tener en cuenta es el correspondiente al año 2012.

#### **B. MEDIDAS CON EFECTOS A PARTIR DEL 31 de octubre 2012.**

a. Ganancias patrimoniales no justificadas. Se añade un nuevo apartado dos al artículo 39.

Se incluye como nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido en plazo la obligación de información establecida en la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria ( Art.1 diecisiete de la Ley 7/2012).

La citada disposición adicional decimoctava establece la obligación de informar a la Administración Tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, en concreto sobre los siguientes:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sea titular o beneficiario o en las que se figure como autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.

- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o



patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.

- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.

- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

La obligación de información se extenderá a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010.

No obstante, no se considerará ganancia patrimonial no justificada cuando se acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos en los que no se tuviese la condición de contribuyente de IRPF.

Las ganancias patrimoniales no justificadas incluidas en este nuevo apartado dos del artículo 39 se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, en el que haya estado en vigor este nuevo apartado 2 del artículo 39.

Además, la aplicación de este apartado 2 del artículo 39 determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave, que será sancionada con multa del 150%.

**Modificación de la normativa reguladora del borrador de declaración (Art. 98.1 Ley):**

Se deslegaliza la regulación del perfil de borrador, de modo que mediante Orden Ministerial puedan incluirse nuevas rentas para poder extender progresivamente el servicio de borrador a un mayor número de contribuyentes.

## II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

### A. MEDIDAS APLICABLES A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012.

**□ Nuevos supuestos de presunción de obtención de rentas para los casos en que no se haya cumplido en plazo con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero:**

Con efecto para los períodos impositivos que finalicen a partir del 31 de octubre de 2012, se incluye como nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido en plazo la obligación de información establecida en la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria (Art.1 diecisiete de la Ley 7/2012).

La citada disposición adicional decimoctava establece la obligación de informar a la Administración Tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, en concreto sobre los siguientes:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sea titular o beneficiario o en las que se figure como autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.

- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.

- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.



- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

La obligación de información se extenderá a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010.

Las ganancias patrimoniales no justificadas incluidas en el nuevo apartado 7 del artículo 134 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la Disposición Adicional Decimoctava LGT.

No obstante, no se considerará ganancia patrimonial no justificada cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo de este Impuesto.

Asimismo, el nuevo artículo 134.7 TRLIS indica que, el valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los apartados 1 y 6, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Los apartados 1 y 6 mencionados hacen referencia a:

- los elementos patrimoniales que se presume han sido adquiridos con cargo a renta no

declarada cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad o en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición,

- los bienes y derechos, que se entienden adquiridos con cargo a renta no declarada, respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en plazo con la obligación de información de la Disposición Adicional Decimoctava LGT.

Además, para los nuevos supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas se determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe de la base de la sanción.

### **□ Imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas.**

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2012 detalla la forma de imputar las ganancias de patrimonio no justificadas y las rentas presuntas, teniendo en cuenta las fechas en las que entran en vigor los preceptos de los que derivan dichas ganancias o rentas.

### **III. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

Con efectos desde el 31 de octubre de 2012, el artículo 5 de la Ley 7/2012 incorpora las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):

### **□ Nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo**

A) Entrega de bienes inmuebles: se modifica la letra e) del artículo 84.Uno.2º incorporando dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo:

1º. Cuando se renuncie a la exención a que se refieren los apartados 20º y 22º del artículo



20.Uno (entrega de terrenos no edificables, segundas y ulteriores entregas de edificaciones).

Como consecuencia de ello se modifica la Disposición Adicional Sexta para excluir la renuncia a la exención de las facultades previstas para los adjudicatarios en procedimientos de ejecución forzosa que tengan la condición de empresario o profesional a efectos del IVA, ya que podrán ejercer dicha renuncia en su condición de sujeto pasivo.

2º. Cuando la entrega se produzca en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, supuesto que se extiende expresamente a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada.

Se pretende evitar el doble perjuicio que se produce a la Hacienda Pública por la falta de ingreso del impuesto por la entidad transmitente y por la deducción del IVA soportado por parte del adquirente.

B) Ejecuciones de obra inmobiliarias: se añade una letra f) al artículo 84.Uno.2º para incluir un nuevo supuesto de inversión del sujeto pasivo cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La inversión del sujeto pasivo será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

#### □ Situaciones de declaración de concurso

Con la finalidad de facilitar la gestión e impedir que se altere la neutralidad del impuesto en perjuicio de la Hacienda Pública, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se limita el derecho de deducción que deberá ejercitarse, cuando se hubieran soportado las cuotas con anterioridad al auto de declaración de concurso, en la

declaración-liquidación correspondiente al periodo en que dichas cuotas fueron soportadas. (Artículo 99.Tres)

- Obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones, una por los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores, a los efectos de diferenciar si los créditos son concursales o contra la masa. En la primera de esas declaraciones, el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a periodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso. (Artículo 99.Cinco)

- La rectificación de deducciones como consecuencia de la modificación de la base imponible prevista en el artículo 80.Tres con la declaración de concurso del destinatario de la operación, deberá realizarse en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció la deducción. (Artículo 114.Dos.2º, párrafo segundo)

- En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras acciones de impugnación ejercitadas en el seno del concurso:

El sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de cuotas repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se declaró la operación (Artículo 89.Cinco)

La minoración de deducciones por parte del adquirente, si estuviese también en situación de concurso, se realizará en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que se ejerció la deducción. (Artículo 114.Dos.2º, párrafo tercero)

Por otro lado, se incorpora una modificación de carácter técnico en el párrafo segundo del artículo



80.Tres para adaptar la Ley del impuesto a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal tras la reforma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

### □ Nuevo supuesto de infracción tributaria

Se regula un nuevo supuesto de infracción tributaria (artículo 170.Dos.5º LIVA) y su correspondiente régimen sancionador (artículo 171.Uno.5º LVIA) por los incumplimientos relativos a la correcta declaración de determinadas operaciones asimiladas a las importaciones.

### □ Modificación del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Se simplifica la redacción del artículo 108 de la Ley 24/1988 pasando de ser una norma objetiva a una medida anti elusión fiscal de las posibles transmisiones de valores que, solo sean una cobertura de una transmisión de inmuebles, mediante la interposición de figuras societarias.

Para ello se establece la exención general del gravamen por el IVA o por el ITP y AJD de las transmisiones de valores, exceptuando tales exenciones cuando se pretenda eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las

Entidades a las que representen dichos valores, en cuyo caso, tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

En consonancia con dicha modificación se introducen los siguientes cambios en la LIVA:

- Se suprime la mención en el artículo 4.Cuatro a tales transmisiones de valores.

- Se modifica la letra k) del artículo 20.Uno.18º, exceptuando de la exención las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, cuando se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto.

Las modificaciones del IVA se incorporan también al impuesto general indirecto canario (IGIC), para

que el régimen sea uniforme en todo el territorio del Estado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, con efectos desde el 1 de enero de 2013 se establecen nuevos supuestos de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF, detallados en el apartado correspondiente a dicho impuesto de la presente nota, en cuya virtud quedarán excluidos de dicho método, y, por tanto, también del Régimen especial simplificado del IVA.

### **IV. SANCIONES**

Modificación del art. 199 LGT, tipificando como nueva infracción la presentación de autoliquidaciones o declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en los casos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios:

- La sanción en general es de 1.500 €.

- En caso de declaraciones informativas que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción es de 100 € por dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad, con un mínimo de 1.500 €.

- En caso de declaraciones informativas que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción es del 1% del importe de las operaciones declaradas por medios distintos, con un mínimo de 1.500 €.

□ Modificación del art. 203 LGT, introduciendo un nuevo apartado 6 en el que se establece una sanción más agravada por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria cuando el obligado tributario esté siendo objeto de un procedimiento de inspección.

Las sanciones previstas, en síntesis, son las siguientes:

- Si el incumplimiento lo realizan personas o entidades que no desarrollan actividades



económicas: según se trate del 1º, 2º o 3er. requerimiento, la sanción será, respectivamente, de 1.000 €, 5.000 € o determinados porcentajes con un mínimo de 10.000 € y un máximo de 100.000 €.

- Si el incumplimiento lo realizan personas o entidades que realizan actividades económicas:

•

Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, etc..., según se trate del 1º, 2º o 3er. requerimiento, la sanción será, respectivamente, de 3.000 €, 15.000€ o determinados porcentajes con un mínimo de 20.000€. Y un máximo de 600.000€.

- Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros etc., la sanción se fija en el 2% de la cifra de negocios con un mínimo de 20.000 € y un máximo de 600.000€.

□ **Modificación del art. 209.2 LGT.**

Se establece un plazo de tres meses, desde que se notifica la sanción pecuniaria, para el inicio de expedientes de sanciones no pecuniarias.

□ Se introduce una Disposición Adicional 18ª en la LGT, estableciendo las infracciones y sanciones por incumplimientos relacionados con la obligación de presentar declaraciones informativas sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

En correlación con esta nueva obligación, que requiere desarrollo reglamentario, se prevé un régimen sancionador específico tanto para su incumplimiento absoluto como para la presentación extemporánea de la declaración, oscilando las sanciones entre 1.500 € como mínimo en éste último supuesto y 5.000 € por cada dato o conjunto de datos referidos a cada bien o derecho en caso de incumplimiento absoluto de la obligación de información.

□ La Disposición adicional primera de la Ley 7/2012 establece una sanción del 150% de la

cuota resultante de regularizar ganancias patrimoniales no justificadas que traigan causa en los incumplimientos relativos a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

□ Nueva infracción en el art. 170.5 LIVA: Falta de presentación o presentación incorrecta o incompleta de declaraciones-liquidaciones de las operaciones reguladas en el art. 19.5 LIVA, siendo la sanción del 10% de las cuotas devengadas por operaciones no consignadas o consignadas incorrectamente.

□

En la modificación del art.41.4 LGT se prevé que en los casos en que la responsabilidad alcance a las sanciones pueda también el responsable prestar conformidad y beneficiarse de la reducción del 30%, que puede perder si presenta recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas; también le es de aplicación la reducción del 25% prevista en el art. 188.3 LGT. Relacionado con lo anterior, en la modificación del el art. 212, se establece la suspensión de la sanción objeto de la derivación d de responsabilidad también cuando la sanción sea recurrida por el responsable.

#### IV. OTRAS NOVEDADES

##### **Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.**

Se introduce una nueva Disposición Adicional Decimoctava a la Ley LGT donde se regula una nueva obligación de información sobre los bienes y derechos situados en el extranjero.

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren



como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones de informar se extenderán, también a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos esta declaración informativa o su presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán MUY GRAVES y se sancionarán conforme se indica en el apartado correspondiente a sanciones de esta nota.

#### **Limitaciones a los pagos en efectivo:**

El artículo 7 de la Ley 7/2012 tipifica un nuevo tipo infractor al disponer, en su apartado Uno.1 "No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera".

Las notas características de esta infracción son las siguientes:

-La limitación se establece para los pagos en efectivo<sup>1</sup> correspondientes a operaciones con importe igual o superior a 2.500 €, siempre y cuando alguna de las partes actúe como empresario o profesional. Este importe se eleva a 15.000 € si el pagador es una persona física que no actúa como empresario o profesional y sin domicilio fiscal en España. No resulta aplicable la limitación a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

- El incumplimiento de las anteriores limitaciones constituye infracción administrativa, calificada como grave, considerando sujeto infractor tanto al que pague como al que reciba importes en efectivo por encima del límite indicado; ambos responden solidariamente de la infracción cometida, la cual prescribirá a los cinco años a contar desde su comisión.

- La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 ó 15.000 €, consistiendo la sanción en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento. La sanción prescribirá a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

- Se exime de responsabilidad por infracción al participante en la operación que denuncie la misma ante la Agencia Tributaria dentro de los tres meses siguientes al pago, identificando a la otra parte.

- El procedimiento sancionador se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

- La tramitación y resolución del procedimiento se encomienda a la AEAT, así



como la gestión recaudatoria de las sanciones impuestas, tanto en período voluntario como ejecutivo. Queda pendiente la determinación de los órganos competentes, lo cual se efectuará mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el

- De acuerdo con la Disposición final quinta de la Ley 7/2012, la entrada en vigor de las limitaciones al uso de efectivo se producirá a los 20 días de publicación en el BOE de la norma (el 20 de noviembre) y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha ,aunque sean operaciones realizadas anteriormente.

### **Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.**

El Real Decreto objeto de estudio deroga completamente la normativa anterior, tal y como se desprende de su Disposición derogatoria única, actualizándose en consonancia con la controvertida y reciente reforma laboral, abordando importantes modificaciones en los procedimientos de extinción colectiva de contratos de trabajo como en los de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa económicas, técnicas, organizativas y de producción o derivadas de fuerza mayor.

Los principales objetivos de este Real Decreto, que ha entrado en vigor el pasado día 31 de octubre, son los siguientes:

- El cambio del procedimiento administrativo anterior que iba encaminado a la obtención de una autorización administrativa que condicionaba las medidas laborales que podía adoptar el empresario, a un procedimiento radicalmente distinto consistente en la negociación de un periodo de consultas entre la empresa y los representantes de la misma para abordar los asuntos laborales que se susciten.

- Una vez eliminadas las autorizaciones administrativas previas, para la efectividad del periodo de consultas se regula el nuevo papel de la autoridad laboral y sus funciones de vigilancia y control con el objetivo de que sea un instrumento ágil y efectivo a la vez que pueda solucionar posibles controversias.

- Dotar a los representantes de los trabajadores de mayor información sobre la empresa para permitirles una adecuada participación en el procedimiento laboral que se suscite.

- Se regula el plan de Recolocación externa con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, los despidos así como las posibles medidas complementarias a aplicar.

- Se establecen las peculiaridades del procedimiento de despido en el Sector Público y específicamente en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Pasamos a reseñar brevemente los aspectos más interesantes de este Real Decreto:

#### **I.- EL PROCEDIMIENTO DE DESPIDO COLECTIVO (art. 1 a 15 del Reglamento)**

##### **¿A qué despidos se aplica?**

- Nuevos procedimientos.

Se llevará a efecto mediante el procedimiento establecido en el Reglamento en los supuestos en que en un período de noventa días tal extinción afecte al menos a:





- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El 10 por 100 del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos, se tendrán en cuenta también las producidas en ese periodo de noventa días por iniciativa del empresario, basadas en otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el artículo 49.1.c) ET (finalización de contratos de duración determinada), siempre que su número sea, al menos, de cinco.

También se regirá por este Reglamento la extinción de los contratos de trabajo que afecte a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

#### - **Procedimientos ya iniciados.**

A los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, pero con posterioridad al 12 de febrero de 2012, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

A los ERE para la extinción o suspensión de los contratos de trabajo, o para la reducción de jornada que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012 se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

A los ERE para la extinción o la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de la jornada, resueltos por la autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012,

se regirán por la normativa en vigor cuando se dictó la resolución del expediente.

#### **¿Cómo se inicia?**

El procedimiento de despido colectivo se iniciará por escrito, mediante la comunicación de la apertura del periodo de consultas dirigida por el empresario a los representantes de los trabajadores que deberá incluir un contenido mínimo y una serie de documentación que variará según la causa alegada para justificar el despido.

La documentación general se encuentra recogida en el artículo 4 y la específica en el 5 del Reglamento.

Lo novedoso es precisamente lo relativo a la causa económica específica de ver reducidos los ingresos durante tres trimestres consecutivos, que será la documentación fiscal y contable.

#### **¿Se debe consultar el inicio del procedimiento a la autoridad laboral?**

Simultáneamente a la comunicación de periodo de consultas se hará llegar a la autoridad laboral copia del escrito de comunicación y de la documentación que corresponde así como una serie de información empresarial (composición de la representación de los trabajadores centros de trabajo afectados, etc.).

El período de consultas aplicable a todos los procedimientos abarcados por el Reglamento

Tiene por objeto llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada.

Debe versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales acompañamiento, como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional.



La empresa facilitará a los representantes la documentación contenida en los artículos 3,4 y 5 y se fijará un calendario de reuniones.

La duración del período de consultas será el siguiente:

- En empresas de menos de cincuenta trabajadores:

- Máximo tiempo de período de consultas: 15 días naturales.

- Número mínimo de reuniones: 2.

- Intervalos mínimos y máximos entre reunión y reunión: 3 y 6 días, respectivamente.

- En empresa de más de 50 trabajadores:

- Máximo tiempo de período de consultas: 30 días naturales.

- Número mínimo de reuniones: 3.

- Intervalos mínimos y máximos entre reunión y reunión: 4 y 9 días, respectivamente.

- Cuando se trate de expedientes de suspensión:

- Máximo tiempo de período de consultas: 15 días naturales.

- Número mínimo de reuniones: 2.

- Intervalos mínimos y máximos entre reunión y reunión: 3 y 7 días, respectivamente.

Asimismo, será obligatorio levantar acta de cada reunión, con la firma de todos los asistentes.

### ***¿Qué papel tiene la autoridad laboral en el período de consultas?***

La autoridad velará por la efectividad del período de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes.

El empresario debe responder por escrito a la autoridad laboral antes de la finalización del período de consultas sobre las advertencias o recomendaciones que le hubiere formulado.

Las medidas sociales de acompañamiento en los procedimientos de despido colectivo

Existen una serie de medidas para evitar o reducir despidos así como para atenuar las consecuencias en los trabajadores afectados por los EREs, que se contienen en el artículo 8, tales como la recolocación interna de los trabajadores, inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo (conforme al art.83 ET), distintos tipos de movilizaciones funcionales de los mismos, reciclaje profesional, medidas compensatorias, etc.

Plan de recolocación externa en el procedimiento de despido colectivo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del ET, a la hora de realizar un despido colectivo de más de 50 trabajadores se deberá incluir un plan de recolocación externa a través de empresas de recolocación autorizadas.

Dicho plan deberá garantizar a los trabajadores afectados una atención continuada por un periodo mínimo de seis meses, con vistas a la realización de acciones y medidas de intermediación, orientación profesional, formación profesional, etc., dedicadas a la efectiva recolocación de los trabajadores en otros puestos de trabajo.

### **Finalización del procedimiento**

Finalizado el periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral su resultado, informando también a los representantes de los trabajadores la decisión tomada sobre el despido colectivo, incluyendo las medidas sociales de acompañamiento que se adopten y el plan de recolocación externa si la empresa se encuentra obligada a ello (Artículo 12).

Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 15 días, ya que, de no ser así, el procedimiento caducará, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento (artículo 14).



Tras la comunicación del despido colectivo el empresario podrá comenzar a notificar los despidos de manera individual a los trabajadores afectados según los términos del artículo 53.1 ET.

El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La inspección de Trabajo deberá realizar un informe en un plazo máximo de 15 días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas que versará sobre los extremos de dicha comunicación y sobre el desarrollo de los periodos de consultas.

En él se constatará que el procedimiento se ha llevado a cabo con arreglo a las estipulaciones del Reglamento ya que, de no ser así, deberá hacerlo constar en el informe.

### **II.- EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN (art. 16 a 24 del Reglamento)**

El procedimiento de suspensión del contrato de trabajo y de reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción es parecido al anterior en cuanto a sus fases, destacando que la documentación exigible para demostrar las causas que suscitan la suspensión o reducción por motivos económicos se limitan a aportar la documentación económica del último ejercicio económico completo más las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación por la que se inicia el procedimiento. Cuando los motivos se basan en disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, el empresario deberá aportar la documentación fiscal y completa durante, al menos, los dos trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la comunicación. Si las causas son técnicas, organizativas o de producción, se deberá incluir memoria explicativa de los hechos y causas.

Por otro lado, se introduce la novedad de que las notificaciones a los trabajadores afectados de las

decisiones empresariales tomadas surtirán efecto a partir de la fecha en que les son comunicadas, así como se estipula que cada notificación individual contemplará los días concretos afectados por las medidas adoptadas, y en su caso, el horario de trabajo afectado por la reducción de jornada durante todo el periodo que se extienda su vigencia.

Se estipulan en los artículos 25 a 29 las disposiciones comunes a los procedimientos de despido colectivos, suspensión de contratos y reducción de jornada tales como la interlocución en el periodo de consultas, la comisión negociadora de los procedimientos, el régimen de adopción de acuerdos en el periodo de consultas o el archivo de las actuaciones por declaración de concurso.

### **III.- LA EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR (art. 31 a 33 del Reglamento)**

La autoridad laboral será la encargada de constatar que las causas motivadoras de la extinción y suspensión de los contratos de trabajo han sido ocasionadas por fuerza mayor.

De este modo, la autoridad recabará los informes necesarios de Seguridad Social e Inspección de Trabajo, así como otras actuaciones que se estimen convenientes, y tras analizar la documentación dictará resolución en el plazo de cinco días desde que la empresa presentó la solicitud, acordando o rechazando la extinción o aplicando medidas de suspensión y/o reducción de jornada.

### **IV.- EL DESPIDO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LOS ENTES, ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DEL SECTOR PÚBLICO (art. 34 a 48 del Reglamento)**

El despido colectivo de estos trabajadores se llevará a cabo considerando los siguientes parámetros:



- En los despidos de personal al servicio de entes, organismos y entidades que no tengan consideración de Administraciones Públicas se aplicará el procedimiento descrito para el despido colectivo general, con la única salvedad consistente en que dentro del periodo de consultas se deberá indicar la relación de las causas del despido con los principios de la reciente LO 2/2012, de 27 de abril sobre Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- En los despidos de personal al servicio de entes, organismos y entidades que tengan consideración de Administraciones Públicas se aplicará el siguiente procedimiento (art. 34 a 48 del Reglamento):

Se llevará a efecto mediante el procedimiento establecido en el Reglamento en los supuestos en que en un período de noventa días tal extinción afecte al menos a:

- 10 trabajadores de cualquier ente, organismo o entidad vinculada con la Administración que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10 por 100 del número de trabajadores de cualquier ente, organismo o entidad vinculada con la Administración que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
- 30 trabajadores de cualquier ente, organismo o entidad vinculada con la Administración que ocupen más de 300 trabajadores.

Dicho procedimiento podrá ser llevado a cabo cuando se produzca en el seno de estos entes, organismos o entidades una insuficiencia presupuestaria y sobrevenida (al menos tres trimestres consecutivos) donde deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que en el ejercicio anterior se hubiera presentado una situación de déficit presupuestario y que los créditos del Departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales al órgano, ente, organismo o entidad, o sus créditos, se hayan minorado en un 5% en el ejercicio

corriente o en un 7% en los dos ejercicios anteriores.

El procedimiento es similar al procedimiento de despido colectivo contenido en los artículos 1 a 15 del Reglamento donde cabe destacar las siguientes puntualizaciones:

- Tendrá prioridad de permanencia en el ente, organismo o entidad pública el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (normalmente a través de oposición). Igualmente tendrán preferencia sobre los demás los representantes de los trabajadores o colectivos determinados por convenio o lo que se acuerde en periodo de consultas.

- En el ámbito de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de personal laboral de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, se comunicará el inicio del Procedimiento al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o autoridad equivalente que podrá acordar la aplicación de la prioridad de permanencia y emitir informe.

- Los entes, organismos o entidades en los que no existan representantes legales de los trabajadores podrán, para el periodo de consultas, atribuir su representación para las negociaciones a una comisión de tres personas o menos (trabajadores del ente, organismo o entidad) o una comisión de igual número de componentes integrada por miembros de los sindicatos legitimados más representativos.

- La comunicación de los acuerdos del periodo de consultas se pondrán en conocimiento de la Administración de la cual dependa el ente, organismo o entidad para que emita informe al respecto, que será vinculante cuando en la normativa se estipule este requisito como obligatorio.

**Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el**



### ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (B.O.E. 21-11-2012)

Texto integro [aquí](#)

El nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial tanto de los hechos imponible como de los sujetos pasivos, que ahora alcanzan no sólo a las personas jurídicas, sino también a las personas físicas. Al mismo tiempo, se prevé la exención subjetiva de aquellos a quienes se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que se prevé para el deudor que solicita su concurso, el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

oposición	Concurso necesario	Apelación	Casación
150 €	300 €	100 €	200 €
extraordinario por infracción procesal			
800 €			

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

En el orden social:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo

de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De A Tipo

– % Máximo variable

0 1.000.000 € 0,5 10.000 €

Resto 0,25

Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, el artículo 11 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013.